

Interrupción de la prescripción

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Máximo Tapia, en la causa que sigue con la testamentaria de don Sebastián Barrios y otros sobre reivindicación. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

El Fiscal podría excusarse de hacer la relación del proceso, por haberla verificado cada uno de los interesados en él; pero como las apreciaciones de los hechos han tenido que adolecer de parcialidad, porque era inevitable que las partes procuraran darles el aspecto más favorable a sus pretensiones, cree indispensable el infrascrito repetir, aunque sea someramente, esa relación, para apoyar las conclusiones de su dictamen.

Al fallecimiento de don Francisco Julio Rospigliosi se liquidó su testamentaria y se sacó a remate el año de 1825 la Hacienda del Pedregal, ubicada en Moquegua. Entre los acreedores figuraban doña Jacinta Fernández Dávila viuda de Rospigliosi por razón de su dote y el Monasterio de Santa Catalina de Arequipa por las anualidades vencidas del cánón de un capital censítico de 7,500 pesos que gravaba en la Hacienda.

El subastador fué don Enrique del Solar en 18 mil 920 pesos, en los que se comprendió el precio de un

negro, con cargo de reconocer el capital censítico de 7,500 pesos de Santa Catalina, otro de 650 pesos a favor del Convento de San Francisco, la dote de la viuda de Rospigliosi y los caídos de los censos. Solar sólo pagó al contado los 500 pesos de la viuda; pero se extendió la escritura y fué reconocido como dueño, hasta 1842 en que se le concursó por no haber pagado a sus acreedores y se remató el Pedregal a favor de don José Durán en 13,852 pesos, comprometiéndose a reconocer los capitales censíticos y las anualidades vencidas. Durán no consiguió que se le otorgara la correspondiente escritura, porque no cumplió con satisfacer el precio en los plazos estipulados; pero conservó la posesión del fundo y la transfirió en 1845 a don Miguel Tomás Ramírez con las mismas cargas y pensiones.

En abril de 1848 celebró Ramírez con su yerno don Saturnino Zapata un contrato, por el cual transfirió aquél a éste la Hacienda Pedregal, reservándose la tablada de la Cabecera libre de toda pensión por veinte años y con derecho al pago de mejoras, y con la obligación para Zapata de abonar 700 pesos a su esposa doña Andrea Ramírez y todas las deudas que por capitales y censos devengados había reconocido anteriormente don José Durán.

Zapata falleció en 1850 dejando dos hijas, una de su matrimonio con doña Andrea Ramírez llamada Cipriana Fortunata y otra del matrimonio anterior con D^{ña} Luisa Escobedo llamada Pastora Emilia, y declaró en su testamento, que obra a fojas 103 vuelta del cuaderno primero, que nada recibió de su primera esposa; pero que sí recibió mil quinientos de la segunda, por lo cual le cedía todos sus derechos sobre la Hacienda el Pedregal.

Doña Andrea Ramírez y su padre don Tomás poseedores del expresado fundo no pudieron conservarlo, porque los acreedores por las rentas vencidas de los capitales censíticos los cobraban con urgencia y entraron en arreglos con el doctor don Manuel Dávalos, que los representaba, según las bases de la escritura de fojas 123, cuaderno primero, en la que después de declarar que la Hacienda estaba ruínosa reconoce el doctor Dávalos a favor de don Tomás Ramírez por su derecho al usufructo de la Cabecera de la tablada 1,500 pesos y a doña Andrea seiscientos pesos.

El doctor Dávalos tomó posesión del Pedregal en 1851 y en 1860 lo vendió a don Sebastián Barrios a quien han sucedido sus hijos, actuales poseedores del fundo.

Los herederos de Solar intentaron una acción reivindicatoria del fundo, por cuanto Durán, Ramírez y Zapata, que sucesivamente poseyeron el fundo, no cumplieron con las obligaciones impuestas en el remate; pero la acción se declaró abandonada; y los herederos de don Saturnino Zapata, han reclamado después el fundo con sus arrendamientos y productos, alegando que la transacción hecha por doña Andrea Ramírez y su padre don Tomás es nula, porque siendo en esa época menores de edad doña Emilia y doña Fortunata Zapata debían observarse las formalidades de la ley en la transacción con el doctor Dávalos.

La parte de Barrios sostiene que doña Andrea Ramírez, viuda de don Saturnino, tuvo el derecho de disponer de la Hacienda, porque no habiéndose perfeccionado nunca el derecho de propiedad, desde el remate de Durán hasta la transferencia a Zapata, sino conservándose la posesión como el efecto de un remate en que no cumplió

el rematista con pagar el precio de la subasta, no se aprobó el remate, ni se otorgó la correspondiente escritura, todo lo que correspondía a don Saturnino era el derecho del rematista con cargo de pagar las deudas, y como no las pagó y era el doctor Dávalos acreedor de las pensiones vencidas, en nombre del Monasterio, no podía tomar la posesión de acuerdo con los que según el testamento de don Saturnino habían sucedido en los derechos al fundo el Pedregal y agrega que le favorece la prescripción, pues desde la época del fallecimiento de don Saturnino Zapata, en 1851, hasta la interposición de la demanda en 1870, han transcurrido más de 18 años, tiempo suficiente para la prescripción del dominio entre presentes.

Además de estas cuestiones principales se ha dilucidado como accidental una permuta que el doctor Dávalos hizo con don Saturnino Zapata sobre un mayorazgo en España, con el crédito de los caídos de los censos que gravan en el Pedregal; de la redención hecha por Barrios de los referidos capitales para dejar libre el fundo, y de la circunstancia de haber estado ruinoso cuando lo adquirió el doctor Dávalos hasta el punto de no alcanzar su valor a cubrir los capitales, los caídos y demás gravámenes, de manera que ningún valor efectivo representaba el fundo para los hijos de Zapata.

En Primera Instancia ha sentenciado el Juez a fojas 178 vuelta que don Máximo Tapia no ha probado su acción reivindicatoria, que el doctor Dávalos le debe el valor de ocho mil pesos valor de los bienes del mayorazgo en España, y que la testamentaria de don Sebastián Barrios tiene en el Pedregal el capital redimido de los censos, y el dominio por la prescripción de cuarenta años.

El Superior en la resolución de vista de fojas 284 ha revocado la sentencia en todo lo relativo a la deuda proveniente de la permuta por cuanto no ha sido materia del juicio, y la condena de costas; y la ha confirmado en cuanto declara improbadamente la acción reivindicatoria de Tapia y fundada la prescripción de la testamentaria de Barrios y su derecho a los capitales redimidos que gravaban el Pedregal.

En concepto del Fiscal no hay nulidad en la resolución de vista, porque de los antecedentes expuestos resulta que efectivamente no ha sido materia del juicio la permuta de los bienes vinculados en España con el crédito trasferido por el Monasterio de Santa Catalina de Arequipa, para deducir cuál pueda ser acreedor del otro por efecto de ese contrato, y que habiendo poseído nuevamente el Pedregal diversas personas hasta don Sebastián Barrios con el carácter de propietarios, aun cuando sus títulos fueran irregulares, no puede negarse que Barrios lo adquirió con justo título y buena fé y que puede agregar al tiempo de su posesión el de los antecesores conforme al artículo 548 del C. C.

De manera, pues, que ya se considere la prescripción de cuarenta años, ya la ordinaria, desde la transacción del doctor Dávalos con los Ramírez puede concluirse que don Sebastián Barrios y luego sus herederos han perfeccionado su derecho de dominio al Pedregal, y que el fallo de vista contra el cual se viene ante V.E. está arreglado a la ley, pudiendo declararse que *no hay nulidad* en él; salvo mejor acuerdo.

Lima, agosto 20 de 1895.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de junio de 1897.

Vistos: en discordia concordada en parte al tiempo de la votación; con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que los derechos sobre el fundo llamado "El Pedregal", que el subastador don José Durán cedió a don Miguel Tomás Ramírez, fueron transmitidos a don Saturnino Zapata, en virtud de la transacción de veintinueve de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho (fojas ciento doce vuelta cuaderno primero) para él, su esposa y los hijos de ambos; conservando Ramírez el usufructo de la cabecera del mismo fundo por veinte años: que el derecho reconocido en el inmueble, a favor de doña Andrea Ramírez, esposa de Zapata, se refería a los mil quinientos pesos, que ella aportó al matrimonio, según se declaró por ésta en su testamento otorgado el diecinueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta (fojas ciento tres cuaderno primero), y como se admitió por la hija del primer matrimonio de Zapata, en la escritura de partición de fojas ciento treinta y nueve vuelta, cuaderno segundo: que, aunque el indicado Zapata, en dicho testamento, dispuso del fundo en favor de su esposa, tal disposición es excesiva, con relación al crédito declarado en favor de ésta, ni puede prevalecer contra el derecho de las hijas legítimas del testador, fundado en títulos preexistentes, confirmado por el derecho de sucesión forzosa, que tienen tales hijos, y reconocido por la misma viuda de Zapata, en la transacción de veinte de agosto de mil

ochocientos cincuenta y uno, (fojas ciento veintitres cuaderno segundo) : que por este último contrato, celebrado por la viuda de Zapata, por sí y como curadora de su hija legítima doña Fortunata, y por don Miguel Tomás Ramírez con el doctor don Manuel Dávalos, se transmitieron a éste los derechos sobre "El Pedregal", que habían sido materia de la recordada transacción de veintinueve de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho; con cuyos antecedentes vendió el doctor Dávalos el fundo a don Sebastián Barrios en diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta (escritura de fojas cinco) : que, por consiguiente, los derechos de que, en favor del doctor Manuel Dávalos, pudieron disponer Ramírez y su hija doña Andrea viuda de Zapata, en dicha transacción de mil ochocientos cincuenta y uno, consistieron en el usufructo que perteneció al primero, y en el capital de mil quinientos pesos, que correspondía a la segunda; pero no de los derechos, que en el mismo fundo tocaban a la menor Fortunata Zapata; porque no se probó la utilidad que ésta reportase, ni se obtuvo la respectiva licencia judicial; requisitos exigidos tanto por las leyes españolas como por los Códigos vigentes para la enagenación y transacción sobre bienes de menores de edad: que de lo antes expuesto se deduce que la expresada transacción y enagenación de mil ochocientos cincuenta y uno en favor del doctor Dávalos, es nula en cuanto se refiere a los derechos de la entonces menor doña Fortunata: que, además, la venta del "Pedregal" hecha a don Sebastián Barrios en mil ochocientos sesenta, se verificó pendiente el juicio de nulidad de la referida transacción, entablada por doña Andrea Ramírez en junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y cuya deman-

da se notificó al doctor Dávalos a fojas ciento treinta y dos; de manera que afecta a la enagenación la nulidad expresada en el artículo seiscientos inciso tercero del Código de Enjuiciamientos: que no está justificada la prescripción que invoca Barrios: primero, porque, aun prescindiendo de la naturaleza de los derechos que tuvo facultad de transmitirle el doctor Dávalos, no puede aquél alegar buena fe, desde que en la misma escritura del contrato se consignó textualmente que el título con que se hacía la venta era la transacción con Ramírez y la hija de éste doña Andrea Ramírez por sí y cual guardadora de su hija menor doña Fortunata Zapata; transacción cuya nulidad resultaba de sus propios términos, según lo expresado: segundo, porque a tenor del inciso primero, artículo quinientos treinta y dos del Código Civil, el término de la prescripción no corrió contra la última durante su minoría, habiendo ella nacido en setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, según la partida de bautismo de fojas ciento diez, cuaderno primero; de suerte que no había trascurrido el plazo de la prescripción ordinaria en marzo de mil ochocientos setenta, en que se notificó con la demanda al poseedor del fundo; y tercero, que tampoco favorece a Barrios la prescripción inmemorial; puesto que, desde la fecha del remate por Durán, en julio de mil ochocientos cuarenta y dos, hasta la expresada citación con la demanda en marzo de mil ochocientos setenta, no habían corrido los cuarenta años útiles que para ella requiere el artículo quinientos cuarenta y cinco del Código Civil; ni este plazo se completaría, agregando la posesión del causante de Solar, desde mil ochocientos veinticinco, por las interrupciones del término an-

tes expresados: que cualquiera que fuera el vicio de la posesión y derechos de Zapata y de su hija Fortunata, sobre este punto no debe decidirse en la presente causa; porque el cesionario doctor Dávalos, para sostener la validez del derecho cedido, no puede alegar los defectos del título del cedente que se le transmitió con idénticos defectos: por estos fundamentos, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa corriente a fojas doscientas ochenta y cuatro, cuaderno cuarto, su fecha nueve de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, en cuanto confirma la de primera instancia de fojas ciento setenta y ocho vuelta, su fecha cuatro de setiembre del año precedente, en la parte que declara que la testamentaria de don Sebastián Barrios tiene en la hacienda del "Pedregal" el capital redimido de nueve mil seiscientos cincuenta pesos, y cinco mil cien pesos de deuda atrasada, que pagó al doctor Dávalos; y la revoca en cuanto a la permuta hecha por Dávalos con Zapata de unas fincas e intereses en España, por no haber sido objeto de la demanda: declararon *haber nulidad* en la expresada sentencia de vista, en cuanto confirmando la de primera instancia, declara que la testamentaria de Barrios ha adquirido por prescripción de más de cuarenta años la propiedad del fundo del "Pedregal"; y reformándola en esta parte, y revocando la de primera instancia declararon nulas y sin valor ni efecto la escritura de transacción de veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, corriente a fojas ciento veintitres cuaderno primero, y la consiguiente de venta de fojas cinco, su fecha diez y nueve de octubre

de mil ochocientos sesenta; y los devolvieron reintegrándose el valor del papel sellado.

Sánchez. — Loayza. — Guzmán. — Espinosa. — Corzo. — Lama. — Elmore. — Solar. — Figueredo.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Loayza, Guzmán, Espinosa y Solar porque de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y en virtud de los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista se declare no haber nulidad en ella en cuanto declara sin lugar la demanda interpuesta por don Mariano Tapia, y revoca la de primera instancia en lo relativo a la permuta; debiendo, en consecuencia, continuar don Sebastián Barrios en la posesión en que se halla del fundo Pedregal; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 863. — Año 1894.
